

# La responsabilidad del Ministerio Público por los daños de la prisión preventiva terminada por vencimiento del plazo máximo de la investigación, archivo por falta de pruebas y prescripción de la acción penal

Julio Ernesto Ortiz Peguero<sup>1</sup>

Recibido: 24 de abril de 2024– Aceptado: 14 de agosto de 2024

## Resumen

El presente trabajo analiza la posibilidad de acreditar la responsabilidad del Ministerio Público por la prisión preventiva sufrida luego de un proceso penal culminado en prescripción, archivo por falta de pruebas y vencimiento del plazo máximo de la investigación, con el fin de establecer si se encontrase en la obligación de indemnizar por el daño causado. Para ello se examinará el fundamento y presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva, luego se expondrán las condiciones que permiten acreditar la responsabilidad patrimonial y si dicho régimen aplica para el Ministerio Público. Finalmente, se estudiará si en las situaciones ya explicadas, existen las circunstancias que permitirían retener su responsabilidad.

**Palabras clave:** Responsabilidad patrimonial, prisión preventiva, Ministerio Público, presunción de inocencia, derecho a la libertad.

## Abstract

*The present work analyzes the possibility of accrediting the responsibility of the Public Prosecutor's Office for the preventive detention suffered after a criminal process culminating in prescription, archiving due to lack of evidence and expiration of the maximum period of the investigation, to establish if exist the obligation to compensate for the damage caused. To do this, first, the application of preventive detention will be examined, then the conditions that allow accreditation of the responsibility will be explained and if said regime applies to the Public Prosecutor's Office. Finally, if in the situations already explained, the circumstances exist that would allow it to retain its responsibility.*

**Keywords:** *Responsibility, Public Prosecutor's Office, preventive detention, presumption of innocence, right to freedom.*

---

<sup>1</sup> Bachiller del Colegio Santa Teresa en 2021. Actualmente estudiante de Derecho, (cuarto de año de carrera), de la PUCMM y Analista Junior en Sanciones de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Correo de contacto: [julio-ernesto02@hotmail.com](mailto:julio-ernesto02@hotmail.com)

## I. Introducción: Sobre el derecho a la libertad y seguridad personal: Su violación derivada del exceso de la prisión preventiva

El derecho a la libertad es, sin lugar a duda, la prerrogativa más fundamental para la consecución de la dignidad humana, empatando e incluso, según la perspectiva filosófica bajo la cual se mire, superando a la vida. En efecto, de nada le sirve a un hombre estar vivo si vive encadenado, pues en la condena de una celda su espíritu se hace efímero y la muerte una realidad material esperando la mera formalidad del deceso físico. De tal suerte que todo Estado constitucional, como es el caso de la República Dominicana, que pretenda consolidarse sobre la idea del respeto a la dignidad humana, es decir, esa noción de la persona siendo un fin estatal que legitima y vincula todos los poderes públicos<sup>2</sup>, debe necesariamente garantizar el albedrío del ser humano, ya que no se logra vivir dignamente en la medida que no se puede ser libre.

Un ser humano encarcelado no puede cumplir sus anhelos, menos realizarse e imposiblemente ejercer eficazmente sus libertades. Por tanto, si las cadenas significan su privación, necesariamente ellas son marchitas de la dignidad, por cuanto las prerrogativas no son más que riegos que permiten su aparición<sup>3</sup>. Es decir, en su ausencia un individuo no consigue vivir dignamente. De ahí que resultaría paradójico afirmar que el norte estatal es «la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los

medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva»<sup>4</sup>, teniendo a todos esclavizados. Es por ello por lo que la constitución consagra en su artículo 40 el derecho a la libertad y seguridad personal.

No obstante, como todo derecho fundamental, la libertad no es absoluta. Bien nos dice el artículo 74.4 constitucional que «los poderes públicos interpretan...en caso de conflictos entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la constitución». ¿Cuándo podría el ser libre colisionar con otras prerrogativas constitucionales? Simple, si se utiliza el albedrío para realizar un conjunto de conductas que afectan bienes jurídicos. Dicho de forma más llana, cuando se instrumentalice para vulnerar la seguridad y la autonomía de la propia sociedad, lo que ameritaría que sea reducido a prisión para poder restaurar la paz social.

Una simple ponderación nos dice que en la hipótesis de cualquier individuo que cometa conductas penalmente relevantes, pesa más la prerrogativa de la víctima a ser resarcida por el daño, el del pueblo a vivir en paz y seguro, que el del infractor de las normas a ser libre luego de usar ese arbitrio para dañar a otro, pues se salvaguardan mayor número de bienes constitucionales. Este posible conflicto queda zanjado por la propia constitución cuando consagra nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito... No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales»<sup>5</sup>. Sobre esto,

2 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia No. TC/0059/13 de fecha 15 de abril del 2015.

3 Ver artículo 38 de la Constitución dominicana.

4 Ver artículo 8 de la Constitución dominicana.

5 Ver constitución dominicana en su artículo 40.1 y 40.10.

el Tribunal Constitucional alemán ha dicho que «la detención de una persona en prisión sólo podrá ser ordenada y mantenida en virtud de la ley y por cuestiones del bienestar general de la sociedad [que pesa más que el derecho particular] si se requiere [tal acción]»<sup>6</sup>.

Conforme lo anterior, el derecho a la libertad de un ser humano cede cuando aquel comete infracciones penales, castigadas con encarcelamiento por el juez competente, en razón del bienestar colectivo, salvo caso de flagrante delito. Lo anterior se sostiene con más fuerza si consideramos los artículos 40.14 y 40.17 que establecen, respectivamente, que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro» y «la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad». En tal sentido, un individuo puede ser sometido a prisión únicamente, en principio, por sus acciones penalmente relevantes. De tal suerte que, de forma excepcional, podrá ser encarcelado por efecto de una medida cautelar<sup>7</sup>. En palabras del propio Tribunal Constitucional dominicano «la limitación al derecho a la libertad personal del penado es proporcional al fin que se pretende si su finalidad es la resocialización del mismo, la prevención general, la seguridad colectiva y el interés social»<sup>8</sup>.

No obstante, si cualquier acusación bastase para tener la potestad de privar a un ciudadano de su libertad, debiendo vivir encadenado hasta que una sentencia lo libere, el derecho a ser libre sería uno condicionado a la voluntad del fiscal, del poder público. El funcionario podría

sentirse tentado a acusar de forma arbitraria, para luego no llevar a juicio nadie y encerrar eternamente, sin tener que probar en audiencia los hechos que justifican que el imputado ceda su albedrío. Entonces la prerrogativa fundamental no sería más que una simple oración en un documento solemne, que no traspasa a la realidad, erosionándose el Estado constitucional que se sostiene en el respeto a las libertades fundamentales. Blackstone brillantemente nos lo dice:

Si estuviera en manos de cualquiera magistratura superior encarcelar arbitrariamente a cuantos el o sus oficiales pensaran conveniente, muy pronto se acabarían los demás derechos e inmunidades. Privar a un hombre de la vida, o confiscarle sus propiedades por la violencia, sin acusación ni juicio, sería un acto de despotismo tan enorme y notorio, que haría sonar la alarma de la tiranía inmediatamente a través de todo el reino; pero el confinamiento de una persona, su conducción precipitada a la cárcel, en la que se olvidarían o desconocerían sus sufrimientos, es algo menos público, menos hiriente, y, sin embargo, un instrumento de gobierno arbitrario mucho más peligroso.<sup>9</sup>

En consecuencia, si se quiere amparar el derecho a la libertad y que no baste cualquier acusación no probada, sobra abundar que no justifica la encarcelación por cuanto el daño social que legitima este accionar no está aún acreditado, entonces un individuo solamente debe ser encarcelado luego de

6 Tribunal Constitucional alemán, Decisión núm. 36 BVerfGE 264, de fecha 12 de diciembre de 1973.

7 Ver artículo 15 del Código Procesal Penal Dominicano.

8 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0154/17, de fecha 5 de abril del 2017.

9 Citado por Duward V. Sandife y Ronald Scheman L. Fundamentos de la libertad. (México: Uteha, 1967), p. 76.

un debido proceso. Dicho de otro modo, una vez su caso fuese revisado por el juez competente, con un garantista debate donde se pruebe efectivamente que cometió el hecho delictivo, y la decisión judicial pueda explicar de forma razonada los motivos que llevan al magistrado a sostener su responsabilidad penal. Es por ello por lo que la constitución consagra la prerrogativa de ser tratado como inocente, mientras no se haya declarado la culpabilidad por sentencia irrevocable<sup>10</sup>. Ya el gran procesalista Julio B.J Maier nos lo explica:

Toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por ende, la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de un inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al Derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida.<sup>11</sup>

En ese sentido, la presunción de inocencia no es más que el estado jurídico en el cual se encuentra toda persona antes y durante todo procedimiento sancionatorio. Se materializa en el derecho a ser tratado por las instituciones públicas sin ninguna diferencia de trato basada en la culpabilidad del delito acusado, hasta tanto una sentencia irrevocable haya declarado la responsabilidad penal. Es decir, «la presunción

de inocencia del imputado se manifiesta en términos concretos en la exclusión de la carga de la prueba, en el *in dubio pro reo*, en la imposición de medidas de coerción solo en los casos estrictamente necesarios y con la presentación de pruebas adecuadas»<sup>12</sup>.

Si consideramos el principio pro homine consagrado en el 74.4 de la constitución en virtud del cual «se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer prerrogativas protegidas<sup>13</sup>», y el carácter no limitativo de las libertades fundamentales, entonces, del derecho a ser presumido inocente y tratado como tal hay una prerrogativa fundamental implícita a ser libre hasta decisión judicial condenatoria. En efecto, si la libertad cede cuando sentencia acredita la culpabilidad, y previo a eso el imputado se presume no culpable, es decir, que no ha cometido el hecho, consecuentemente debe permanecer fuera de prisión durante todas las fases del proceso debido a que no se constituyen los presupuestos que justifican la privación de su albedrío, o sea, la comisión de un ilícito penalmente relevante. Ese ha sido el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener que «la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada»<sup>14</sup>.

10 Ver el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana.

11 Julio B.J Maier. Derecho Procesal Penal, Tomo I (Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2004), p.492.

12 Alberto Binder. «Principios Generales para la Compresión de la Reforma Procesal Penal en la República Dominicana». En Claudio Anibal Medrano, José Saul Taveras, Rafael A. De Jesús y Sarah Veras Almánzar. (coordinadores). Derecho Procesal Penal (Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018), p.52.

13 Pinto Mónica. «El principio pro homine: criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de derechos humanos». En Martin Abregú y Christian Courts (compiladores). La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales (Buenos Aires: Editorial del Puerto, 1997), p.163.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019.

No obstante, este derecho a ser libre hasta decisión condenatoria no es absoluto, cede de cara a las medidas de coerción restrictivas de la libertad personal, es decir, frente a la prisión preventiva y demás. Conforme al artículo 40.8 de la constitución, se busca con ellas resguardar un peligro. Su uso, sin embargo, ha de ser excepcional y proporcional conforme al constituyente dominicano. Precisamente, porque se trata de encarcelar a alguien jurídicamente inocente, suponiendo una notable acotación a la eficacia de sus derechos sin los presupuestos que lo legitimen.

¿Qué situaciones, y bajo que fundamento, podrían legitimar justificar el confinamiento de un ser humano sin haber probado su culpabilidad? Sin entrar en detalles que abundaremos más adelante, su objetivo es evitar una futura conducta, cuya expectativa se acredita al imputado en virtud de determinadas causas, tasadas por la ley, que se verifican en el caso concreto a través de un juicio provisional, y que implican un riesgo para la realización adecuada de la justicia penal a grado tal que impiden su materialización, violando la tutela judicial efectiva de las presuntas víctimas. Ahora bien, para ser la restricción a la autonomía de un individuo no culpable constitucionalmente admisible, la misma debe ser de aplicación excepcional.

Esencialmente, si se pudiese imponer rutinariamente la prisión preventiva significaría una pena anticipada al juicio de fondo, algo totalmente contrario a la presunción de inocencia y el derecho a ser libre por los motivos ya explicados. Dicha excepcionalidad

se materializa legalmente en el código procesal penal, donde se predica en las medidas de coerción de la libertad personal<sup>15</sup>. Además, se establece un amplio catálogo de alternativas menos restrictivas para garantizar la eficacia del proceso, pautando como la prisión preventiva solo es aplicable cuando ninguna de las otras siete pueda evitar la huida del acusado<sup>16</sup>. Sobre esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que

Al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.<sup>17</sup>

Tomando en cuenta que todos los órganos que ejercen potestades públicas están

15 Ver el artículo 15 del Código Procesal Penal dominicano.

16 Ver el artículo 234 del Código Procesal Penal dominicano.

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Subrayado nuestro.

sujetos a la constitución<sup>18</sup>, significaría que el Ministerio Público, ente público establecido por la Carta Magna, debe delimitar su actuación en consideración de la excepcionalidad y *ultima ratio* de la prisión preventiva, pues el constituyente dominicano así lo manda. De tal suerte que cuando el órgano persecutor se vea en la necesidad de pedir ante un juez una de las medidas de coerción para garantizar los fines del proceso penal, la reclusión debería ser el último recurso, salvo que sea la única alternativa verdaderamente viable. Yendo más lejos, considerando la facultad de variar las medidas de coerción si ya no se presentan con la misma intensidad sus presupuestos<sup>19</sup>, deberían los fiscales, en caso de tener que solicitar y que les sea concedida la prisión preventiva contra un imputado, buscar tan pronto sea posible la oportunidad para requerir una opción menos gravosa. Lo anterior se sostiene en mayor grado si consideramos la dimensión objetiva de las prerrogativas fundamentales, según la cual «sus preceptos irradian todo el ordenamiento jurídico, configurándose como patrones de razonabilidad»<sup>20</sup>.

La realidad, sin embargo, parece estar totalmente distanciada del texto constitucional. Según el informe «Situación de detenciones y prisión», presentado por la Defensoría Pública en el año 2022, de los 25,711 que había en las cárceles a finales del 2020, en ese momento 15,310 estaban como presos preventivos para un 60 %, mientras que condenados hay 10,401 para un 40 %. La práctica denota entonces que el Ministerio Público no está rigiendo su actuar

conforme a la excepcionalidad de esta medida de coerción, violando el principio de presunción de inocencia de los imputados, el derecho a comparecer en juicio en libertad y, por vía de consecuencia, quebrantando la constitución.

Peor aún, en la práctica se está apreciando como muchos presos preventivos son liberados habiendo pasado meses e incluso años de estar encarcelados, por efecto del vencimiento de los plazos y prescripción de la acción penal<sup>21</sup>. El encarcelamiento experimentado en esos escenarios, ¿Podría constituir una violación al derecho a la libertad personal y presunción de inocencia, debido a que a la luz de los hechos se convirtió en una pena, por persistir su reclusión en ausencia de los presupuestos que legitiman la prisión preventiva?

Por otro lado, ciertamente, el encierro que sufren los presos preventivos provoca un daño a su persona, por cuanto experimentan un menoscabo en su esperanza de vida, su patrimonio, su integridad física y mental. Si partiésemos, hipotéticamente, de la antijuridicidad de ese daño, ¿Podría haber resarcimiento de este? El artículo 148 de la Constitución Dominicana establece que «las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica». Por otro lado, la ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones

18 Ver el artículo 6 de la Constitución dominicana.

19 Ver artículo 238 del Código Procesal Penal dominicano.

20 Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003.

21 Redacción CDN. Mora judicial permite que más de 2,500 casos criminales concluyan sin juicio ni sentencia. Dato extraído de reportaje especial publicado en el portal web del periódico CDN en fecha 5 de agosto del 2024. Extraído de: <https://cdn.com.do/investigacion/mora-judicial-permite-que-mas-de-2500-casos-criminales-concluyan-sin-juicio-ni-sentencia/> (Consultado el 12 de agosto del 2024).

con la Administración y de Procedimiento Administrativo pauta que «la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa»<sup>22</sup>. Los anteriores preceptos consagran el deber de toda persona que ejerce potestades públicas de responder por los perjuicios que causen, cuando sean originados por un proceder antijurídico.

En ese orden de ideas, el artículo 257 del Código Procesal Penal establece, en materia de indemnización en los casos de prisión preventiva, que «también corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso». Esta disposición prevé el resarcimiento del daño causado a un acusado de un proceso penal, pero bajo determinadas causales que se enuncian de forma limitativa. Es decir, de la interpretación de la norma, se extrae que únicamente podrá indemnizarse a una persona procesada penalmente, si se declara que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se comprueba su participación en el crimen, delito o contravención. No obstante, pudiesen existir otras causales, no previstas por la normativa referida, que provocan un daño al imputado y provienen de un accionar antijurídico de un órgano que ejerce potestades públicas, activando las disposiciones de la ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Entre los

supuestos que caben destacar, y que serán desarrollados en este trabajo, se encuentran los siguientes: 1) Si la investigación del Ministerio Público se archivó por falta de pruebas; 2) si prescribe la acción penal; y 3) si vence el plazo máximo de la investigación.

Ante la abrumadora realidad de acusados que son sometidos a prisión preventiva, sufriendo una lesión en sus libertades, pero son liberados por las circunstancias ya mencionadas cabría preguntarse, ¿Compromete el órgano persecutor su responsabilidad por el confinamiento sufrido ante las hipótesis mencionadas? ¿Bajo qué fundamento? En ese sentido, el presente trabajo pretende responder esas preguntas mediante un análisis sobre la posibilidad de acreditar la responsabilidad del Ministerio Público por el encarcelamiento sufrido luego de un proceso penal culminado en prescripción, archivo por falta de pruebas y vencimiento del plazo máximo de la investigación con el fin de establecer si, a la luz de los preceptos constitucionales y legales, se encontraría en la obligación de indemnizar por el daño causado. Para ello examinaremos en primer lugar el fundamento y presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva en la República Dominicana y el papel que juega el órgano persecutor en su imposición. Después, expondremos las condiciones que permiten constatar la responsabilidad patrimonial y si dicho régimen aplica para él. Finalmente, estudiaremos si, en las situaciones ya explicadas, existen las circunstancias que permitirían retener su responsabilidad.

---

22 Ver el artículo 3, principio 17, de la ley 107-13.

## II. Breve explicación de la prisión preventiva

### 1. Concepto, fundamento y características de la prisión preventiva

El artículo 226 del código procesal penal dominicano establece siete medidas de coerción que puede solicitar el Ministerio Público, entre las cuales se encuentra la prisión preventiva. Por otro lado, dicha normativa impone que aquella solo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias alternativas menos gravosas para él<sup>23</sup>. Finalmente, la delimita con carácter excepcional, pudiendo solamente ser impuesta a través de resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable, y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el proceso<sup>24</sup>.

El análisis exegético de dichas normativas, considerando también una interpretación sistemática con el universo del ordenamiento jurídico, entendiéndolas como parte de un todo, permite extraer el concepto de prisión preventiva. Se trata de una medida de coerción que se materializa en un acto jurisdiccional cuyo fin procesal es el aseguramiento del imputado en el procedimiento penal y su no obstaculización al mismo. Por tanto, es de naturaleza excepcional y proporcional al objetivo instrumental que se dirige, amparar el proceso penal en todas sus dimensiones. La proporcionalidad implica que debe ser

necesaria, de tal suerte que lo que se busca se consiga únicamente a través de ella, y no de otras alternativas menos gravosas.

Dicho con otras ideas, las medidas de coerción en general deberían definirse como «aquellas actuaciones jurisdiccionales, llevadas a cabo en el seno del procedimiento, restrictivas de ciertos derechos de los presuntos responsables de los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento, que persiguen asegurar la más correcta celebración del juicio y la eficacia de la resolución que definitivamente recaiga<sup>25</sup>». Por lo tanto, la prisión preventiva no es más que

Una medida de carácter cautelar, es decir, una medida de prevención o aseguramiento que se impone mediante decisión judicial para lograr los fines del procedimiento penal, asegurando la presencia del imputado en el procedimiento, evitando la destrucción de pruebas relevantes para la investigación y protegiendo a la víctima y a los testigos del proceso, conforme el artículo 222 del Código Procesal Penal.<sup>26</sup>

¿Cómo podría fundamentarse que por fines de netamente procesales se someta a prisión a una persona inocente? ¿No viola la dignidad por cuanto estaríamos instrumentalizando el albedrío de un individuo para un fin estatal como lo es la averiguación de un crimen? ¿No quebrantaríamos el derecho a la libertad al encarcelar a un ser humano sin un suceso que lo justifique penalmente? Ya adelantamos en la introducción que lo que se busca no es

23 Ver artículo 234 del Código Procesal Penal Dominicano

24 Ver artículo 222 del Código Procesal Penal Dominicano

25 José Manuel Maza Martín. «La prisión preventiva». En Claudio A. Medrano (coordinador). La constitucionalización del proceso penal (Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2021), p.422

26 Chanel Liranzo. La prisión preventiva. Publicado en el portal web del periódico el Caribe en fecha 22 de marzo del 2023. Extraído de: <https://www.elcaribe.com.do/opiniones/la-prision-preventiva/> (Consultado el 15 de abril del 2024).

cualquier fin procesal, sino que pueda existir el proceso y culminar satisfactoriamente, garantizando la celebración del juicio, mediante su protección de un hecho que lo impediría, la fuga del imputado o su obstaculización de los actos de procedimiento.

Ciertamente, esos supuestos impedirían continuar la investigación exitosamente, fulminando cualquier eficacia de una sentencia condenatoria. En ese tenor, el constituyente ha entendido que la libertad debe ceder a título provisional y excepcional una vez que se acreditan ciertas condiciones, fungiendo la prisión preventiva como una protección que garantiza la realización de la justicia, valor constitucional. No viola la dignidad humana porque lo que busca, en todo caso, es garantizar la tutela judicial efectiva de la víctima. Tampoco violaría la libertad personal, pues el individuo se mantiene inocente y su encarcelamiento no tiene carácter sancionatorio, sino cautelar y temporal. Así, su finalidad no es otra que «coadyuvar a la realización del proceso en un marco jurisdiccional que posibilite al imputado, la víctima y las partes, establecer la relación dialéctica que supone todo proceso, así como presentar al juzgador posiciones encontradas y verdades procesales justificativas de sus pretensiones, a fin de que esta decida si existe o no responsabilidad penal»<sup>27</sup>.

Ese fin instrumental de proteger el procedimiento, posibilitando la realización del juicio y el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas contra el peligro que implica el riesgo de fuga del imputado y su obstaculización del proceso, es el fundamento del mandato constitucional

de aplicar la prisión preventiva de forma excepcional y proporcional al riesgo que se busca evitar. Por tanto, el objetivo detrás de las medidas de coerción no es ni prevenir la comisión de nuevos delitos, ni la complacencia y salvaguarda del interés general, ni corregir una conducta desviada, puesto que estos son fines propios de la pena. La justificación es amparar la decisión del tribunal que determinará o no la responsabilidad penal del imputado y la consiguiente condena. Consecuentemente, todo fin propio de naturaleza no procesal, preventivo o castigador, que pretenda atribuirse a la prisión preventiva, constituye una violación a la presunción de inocencia, ya que envuelve una adjudicación indirecta de culpabilidad sin un juicio.

Definitivamente, «la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia»<sup>28</sup>. Así, otorgarle funciones como prevenir que el inculcado cometa futuros delitos, es de constitucionalidad cuestionable. Bien nos dice el Tribunal Constitucional Dominicano:

Es importante distinguir claramente los fines que se persiguen con las medidas de coerción, de aquellos que son propios de la pena. Las medidas de coerción (entre las cuales figura la libertad provisional bajo fianza) tienen por finalidad evitar que el procesado se sustraiga al proceso que se le sigue mediante la fuga. Por otro lado,

27 José Alejandro Vargas Guerrero. «Comentarios al artículo 40, numerales 8 y 9». En Hermógenes Acosta de los Santos (coordinador). La constitución de la República Dominicana comentada por los jueces del Poder Judicial (Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2021), p.303

28 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

la pena, cumple entre otras funciones de prevención general y especial, destinadas a evitar que el condenado vuelva a cometer el hecho por el cual se le procesó y para que la sociedad y los terceros se vean disuadidos de cometer delitos ante la amenaza de la aplicación de una sanción penal a quienes así se comporten. En consecuencia, cuando se le atribuye a la medida de coerción un fin como el de proporcionar seguridad a la ciudadanía, se le está reconociendo fines que no le son propios y que corresponden a los fines de la pena que son prevención general y no de cautela al proceso que se sigue en contra de un imputado, por lo que la citada disposición vulnera no sólo el principio de presunción de inocencia, sino también el de razonabilidad.<sup>29</sup>

En síntesis, «la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal»<sup>30</sup>. Una sociedad que se llame así misma constitucional y un gobierno que aspire considerarse garantista debe emplear la prisión preventiva como el último recurso, evitando en todo momento tener que aplicarla, pues su exceso es proporcional a la arbitrariedad del poder público, demostrando con la rutinaria aplicación de la medida de coerción más gravosa, que no escatima razones para privar a alguien jurídicamente

inocente de su libertad, lo cual es síntoma de una notable tiranía. Un Estado que quiera huir del despotismo y edificarse en baluarte de la dignidad humana ha de moldear la prisión preventiva con un carácter excepcional, cautelar, provisional y judicial. Explicaremos a continuación cada uno de estos caracteres.

Es excepcional, pero a un nivel reforzado. Todas las medidas de coerción tienen ese carácter que llama a adoptarlas si es estrictamente necesario. Ahora bien, prisión preventiva solamente debe ser adoptada cuando las demás alternativas excepcionales no cumplan la función de garantizar a la presencia del imputado. Es decir que:

...es preciso que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. De tal manera, aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito [...], la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales.<sup>31</sup>

Si la regla es asistir al juicio en libertad, es indiferente que el Ministerio Público posea todas las evidencias para fundamentar la participación del procesado. Es en el fondo del procedimiento que el juez decidirá si realmente existe el peso probatorio para

29 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia No. TC/0380/15 de fecha 15 de octubre del 2015.

30 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006.

31 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014

retener su culpabilidad. En ese tenor, si se quiere respetar el principio de presunción de inocencia, el imputado debe ser libre, por más sustento que tenga la acusación fiscal, porque quien puede destruir ese estado de inocencia es el tribunal en un debate con las debidas garantías y mediante sentencia motivada, no los fiscales. Y es que si, hipotéticamente, pudiese justificarse cualquier medida de coerción única y exclusivamente en la existencia de pruebas suficientes para sostener, razonablemente, que con probabilidad el imputado es autor o cómplice de una infracción penal, se estaría anticipando la pena, en el entendido que se le encarcela solamente sobre la base de su posible participación en el hecho delictivo, cuestión que es competencia de los jueces de fondo.

Es, por su vocación de convertirse en una condena anticipada, que la prisión preventiva tiene que ser excepcional y limitada exclusivamente al fin instrumental que la legitima. Aquello se debe a que sus efectos prácticos son poner a un individuo penalmente no responsable en la misma situación de un condenado. Lo anterior lleva a que, para justificar su imposición y mantener su naturaleza cautelar, deban considerarse otros requisitos, además de que existan elementos para sostener que el imputado es, razonablemente, autor o cómplice de un ilícito penal, como son el riesgo de fuga y la inexistencia de otras medidas menos gravosas.

Otra dimensión de la prisión preventiva es su carácter cautelar. Implica que es una medida instrumental dirigida a proteger el procedimiento penal. Esto significa que la audiencia donde se

decida o no su imposición en modo alguno debe pretender sustituir el juicio de fondo, de tal suerte que el razonamiento de su pertinencia no puede descansar en una exclusiva acreditación de la posible participación del acusado en los hechos delictivos, por cuanto ese no es su papel, sino garantizar la presencia del imputado y su no obstaculización de los actos del procedimiento, buscando que el proceso penal pueda desarrollarse eficazmente. Así, «únicamente deben ser consideradas como finalidades legítimas de la prisión preventiva, aquellas que están atadas directamente con el desarrollo eficaz del proceso, es decir, que estén vinculadas con el peligro de fuga del procesado...y aquella que busca evitar que el procesado impida el desarrollo del procedimiento»<sup>32</sup>.

Es provisional debido a que no es definitiva, pudiendo las circunstancias que la legitimaron desaparecer al cabo del tiempo, obligando a extinguirla. Ciertamente, donde a la luz de un caso concreto pudo establecerse la legitimidad del riesgo de fuga, pasado cierto lapso dicho peligro pudiese evaporarse, bien porque han aparecido indicios que demuestran los arraigos del imputado, o puede presentar una garantía económica suficiente, factores que disminuyen la expectativa de huida del procesado y, con ello, la necesidad de la prisión preventiva. Ese carácter obliga a considerar que ella es siempre revisable, aunque no llegue el plazo máximo de investigación o de aplicación de la prisión preventiva previsto en el Código Procesal penal. Ya lo dijo la Corte:

Cabe señalar ahora que una detención o prisión preventiva debe estar sometida

---

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019.

a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.<sup>33</sup>

El razonamiento expuesto es crítico para entender una prisión preventiva constitucionalmente adecuada. Hemos destacado ya su excepcionalidad y la razón detrás de aquella, siendo la presunción de inocencia, y como esta se pone en la cuerda floja cuando se encarcela a una persona no condenada. Por tanto, allí donde un Estado quiere salvaguardar el principio de libertad y la proscripción de las detenciones arbitrarias contrarias a ella, debe tener la mira de forma periódica en el imputado encarcelado, verificando si todavía es necesario su confinamiento para los fines procesales, con orientación a buscar variar su situación, precisamente por los peligros que implica para toda sociedad constitucional que un ser humano jurídicamente inocente este confinado. De ahí que, si no es verificada periódicamente, pierde su carácter excepcional y con ello, se quebranta el estado de inocencia por la anticipación de la condena previa al juicio.

En efecto, si no pudiese ser revisable, todo procesado cuyo riesgo de fuga haya disminuido, pudiendo serle variada la medida por una menos gravosa e inclusive dejarlo en libertad, sería sometido rutinaria e innecesariamente a la cárcel antes de la decisión judicial definitiva, contrario a la esencia de la excepción de las medidas de coerción. Entonces, tal violación únicamente pudiera ser explicada como una pena anticipada.

Finalmente, es judicial porque no puede adoptarse de oficio a voluntad del Ministerio Público, sino que su imposición debe proceder luego de una audiencia con las debidas garantías, en la cual un tribunal evacue sentencia razonada que justifique la pertinencia de la prisión preventiva, considerando el principio de proporcionalidad. Ciertamente, si el mismo ente persecutor pudiese también imponer medidas gravosas para los derechos de los investigados, quebrantaría el derecho al debido proceso y al juez imparcial. Lo anterior sería contrario a la regla de separación de funciones del órgano que investiga y sanciona, consagrado en el artículo 22 del Código Procesal Penal. En otro orden de ideas, respecto a la decisión que impone esta medida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que

Corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad. Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que son: (i) idóneas para cumplir con el fin perseguido, (ii) necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables

---

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Subrayado nuestro.

para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y (iii) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Este Tribunal ha indicado, que la medida solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.<sup>34</sup>

En síntesis, una medida proporcional implica que la restricción de derechos «sea necesaria, idónea para el fin perseguido y que las ventajas justifiquen los sacrificios»<sup>35</sup>, a la luz del caso concreto. Basándonos en el razonamiento expuesto en el párrafo anterior, podemos sostener que el juez tiene un deber de motivación reforzado cuando concede la prisión preventiva, debido precisamente a que es la opción más gravosa que envuelve encarcelar a un ser humano inocente. En ese tenor, la prueba de proporcionalidad vendría siendo la vía para garantizar que su imposición no sea arbitraria y carente de fundamento, de esta forma, se blinda el principio de la presunción de inocencia.

## 2. Condiciones y límites para la aplicación de la prisión preventiva

Hemos explicado hasta ahora que la prisión preventiva es una medida de coerción que tiene como finalidad salvaguardar el proceso penal, mediante la prevención del riesgo de fuga del imputado durante el procedimiento o su obstaculización al mismo. Su aplicación es válida siempre y cuando las demás alternativas no puedan cumplir la misma función. Ahora bien, ¿Cómo se acredita esos riesgos en el procesado? O lo que es similar, ¿Qué condiciones son necesarias para que el juez habilite la prisión preventiva?

El Código Procesal Penal nos responde esas preguntas. El artículo 227 de dicha normativa establece que «procede aplicar medidas de coerción, cuando concurren todas las circunstancias siguientes: 1) Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción; 2) Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento; 3) La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad».

Por otro lado, el artículo 229 de la ley nos brinda las pautas que debe tomar en cuenta el juez para acreditar o descartar el riesgo de fuga. Es decir:

---

34 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019

35 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia No. TC/0092/19 de fecha 21 de mayo del 2019.

1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio y residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad, ocultamiento o falta de información sobre el domicilio del imputado, constituye presunción de fuga; 2) La imposibilidad de identificación cierta y precisa del imputado, como consecuencia de su pretensión de ocultar su verdadera identidad a los fines de evadir su responsabilidad, o la posesión de más de un documento de identidad, constituye presunción de peligro de fuga; 3) La gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, así como la pena imponible al imputado en caso de condena; 4) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo; 5) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; 6) La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores graves, encontrarse sujeto a alguna medida de coerción personal, gozar de la suspensión, requerir la revisión de las medidas de coerción impuestas en todos los casos anteriores; 7) La no residencia legal en el país o, aún con residencia legal, la no existencia de los elementos serios de arraigo; 8) Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso.

En síntesis, el juez podrá imponer prisión preventiva allí donde: 1) Existan indicios mínimos que indiquen la probabilidad que el

imputado sea autor o cómplice de la infracción penal; 2) las circunstancias concretas de la investigación, los arraigos del procesado, la pena a dictar por el ilícito y el daño a reparar evidencien que podría fácilmente escaparse del país; 3) el delito esté sancionado con privación de libertad; y, considerando el artículo 234 de la referida normativa, 4) no haya otras medidas más efectivas para evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, evitar que el imputado pueda constituir una amenaza para la sociedad, la víctima o sus familiares, o los testigos del proceso. Analicemos en detalle cada requisito

La primera condición implica que el pedimento debe acreditar, con evidencias fundadas, que existen elementos que permiten, razonablemente, sostener que el imputado tiene una participación como autor o cómplice en el ilícito penal. Lo que se persigue de esa forma es eliminar la vieja práctica del sistema inquisitorio, imperante previo a la modificación legislativa del 2002, de encarcelar y luego investigar. Dicha costumbre es flagrantemente contraria a la presunción de inocencia. Así, se busca que se aplique cualquier medida de coerción si existen pruebas que sostengan y puedan fundamentar el buen sostén jurídico de la acusación. Sobre este aspecto, se ha dicho que:

Para restringir el derecho a la libertad personal a través de una medida cautelar como la prisión preventiva, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en ese ilícito. Es necesario enfatizar que este presupuesto no constituye en sí mismo una finalidad legítima para aplicar una medida cautelar restrictiva

a la libertad, ni tampoco es un elemento que sea susceptible de menoscabar el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la Convención. Por el contrario, se trata de un supuesto adicional a los otros requisitos relacionados con la finalidad legítima, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, y opera como una garantía suplementaria a la hora de proceder a la aplicación de una medida cautelar restrictiva de la libertad.<sup>36</sup>

El deber del juez de instrucción al ponderar la existencia de este requisito no es evacuar una motivación donde explica si el imputado es o no, fuera de toda duda razonable, autor o cómplice de una infracción. La misión del juzgador va dirigida a realizar, basándose en los hechos e investigaciones presentadas por las partes, un análisis lógico simple, nada exhaustivo y superficial para establecer si mínimamente puede situarse o no la participación del acusado en el hecho criminal. En realidad, involucra un juicio carácter subsidiario, que jamás ha de tomarse como el único argumento para imponer la prisión preventiva y mucho menos, como criterio de la sentencia definitiva para determinar la culpabilidad o inocencia, pues se estaría desnaturalizando su finalidad, y realizando una tarea propia de la fase fondo sin las debidas garantías para el procesado y, por ende, violando el debido proceso.

La segunda condición para la aplicación de la medida, el riesgo de fuga, ya se encuentra ampliamente desarrollada y conceptualizada en el propio Código Procesal Penal, de tal suerte que puede acreditarse dicho peligro mediante el

examen de los criterios expuestos en el artículo 234 de la citada normativa. Sin embargo, es menester hacer unas cuantas consideraciones. En primer lugar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que «no resulta admisible que los órganos jurisdicciones establezcan la presunción de riesgo de fuga en caso de ciertos delitos que sobrepasen un cierto umbral de gravedad, imponiendo al imputado la carga de probar su inexistencia mediante la invocación de circunstancias excepcionales»<sup>37</sup>.

En consecuencia, la acreditación del riesgo de fuga bajo parámetros como el daño a reparar y la gravedad del hecho imputado tienen, a nuestra consideración, una constitucionalidad sospechosa. Esto responde una idea simple, si se impone la prisión preventiva exclusivamente sobre estos criterios, indirectamente se está encarcelando a alguien sobre la base de un ilícito, y sus daños, que aún no se han aprobado en un juicio de fondo, lo cual es contrario con la presunción de inocencia y el debido proceso. Ahora bien, pudiese legitimarse la gravedad del hecho y el daño a ser resarcido, como elementos a evaluar para determinar el riesgo de fuga, en el entendido de que, a mayor peso del menoscabo a enmendar y la condena a imponer, mayor presunción del riesgo de fuga, por cuanto existe la probabilidad de huida del procesado ante la grave pena que podría sufrir si la sentencia se dicta en su contra.

No obstante, hay que destacar que «el riesgo de fuga debe ponderarse con los criterios establecidos, a la luz del caso concreto y las circunstancias que giran alrededor de los distintos actores, ya que, sin una fundada

---

36 Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019

37 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Shishkov contra Bulgaria. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 9 de enero del 2003

sospecha del riesgo de fuga del imputado, no puede justificarse la prisión preventiva, pues su finalidad esencial es asegurar la futura presencia del acusado a la llamada para la celebración del juicio oral»<sup>38</sup>. Por lo cual, no puede darse por hecho el peligro de huida y poner sobre el imputado la carga de destruir esa sospecha por la mera gravedad del hecho y el daño a resarcir, sino que debe ponderarse si a la luz del caso determinado y los escenarios a su alrededor puede acreditarse esa presunción. Lo anterior ameritaría analizar las circunstancias personales del acusado, así como su conducción durante el proceso, para verificar si en su caso particular puede partirse de dicha presunción y poner sobre si la obligación de desmontarla. Dicho de otro modo, la gravedad del hecho y el perjuicio a reparar no deben ser los únicos criterios para determinar el riesgo de fuga, puesto que por la lógica ya desarrollada se quebrantaría la presunción de inocencia, sino que deben ponderarse con base a parámetros más específicos a la luz del caso.

De ahí que los jueces deben siempre analizar si, en la cuestión concreta, realmente existe una sospecha fundada y razonable de huida del imputado. Consecuentemente, debe evitarse establecer el riesgo de fuga de oficio simplemente porque se desconocen los datos que permitan localizar su domicilio, sino que hay que ponderar si esa circunstancia, a la luz de sus arraigos y conducta, demuestra el peligro de huida. En resumen, presumir el riesgo de fuga del procesado es contrario a la presunción de inocencia, porque «el peligro procesal no se presume, sino que debe

realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto»<sup>39</sup>.

En otro orden de ideas, el hecho de que solamente proceda la imposición, no solo de la prisión preventiva, sino de todas las medidas de coerción, en caso de que la acusación descansa sobre delitos sancionados con encierro entendemos es cónsono con el principio de proporcionalidad. En efecto, encarcelar a alguien preventivamente, afectar su patrimonio o restringirle su movilidad para salvaguardar un procedimiento donde, de producirse una sentencia en su contra, sería condenado a multa envuelve mayores sacrificios que beneficios. Aquello en el entendido de que implica inmolarse bienes tan valiosos como la libertad o la propiedad para prevenir el riesgo de fuga un acusado por penas tan leves y poco temidas a nivel penal como las pecuniarias, y es que no por nada la constitución prohíbe el confinamiento por deudas<sup>40</sup>.

Finalmente, el último requisito que ha de observar el juez para imponer la prisión preventiva es que sea la única medida posible para evitar que el procesado se fugue, no pudiendo las demás alternativas alcanzar el mismo objetivo. Decimos que es una exigencia por lo establecido en el artículo 234 de la normativa procesal penal que explícitamente indica que:

La prisión preventiva es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos

38 Tribunal Constitucional de España, Sentencia No. STCE/33/1999, de fecha 8 de mayo del 1999.

39 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013

40 Ver artículo 40.10 de la constitución dominicana

gravosas para su persona, para evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, y cuando la libertad del imputado pueda constituir una amenaza para la sociedad, la víctima o sus familiares, o los testigos del proceso. (Subrayado nuestro)

No puede ser de otro modo, y es que, si «en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima... Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible»<sup>41</sup>. En consecuencia, si se quiere blindar de excepcionalidad reforzada, necesariamente deberá ser la última opción por considerar para garantizar la presencia del acusado a juicio, teniendo prioridad las demás alternativas.

Es importante enfatizar que la causal de aplicación de la prisión preventiva cuando no exista otra alternativa para evitar el peligro que el imputado puede constituir a la sociedad, la víctima, sus familiares o los testigos del proceso es una accesoria y condicionada a la existencia de un procedimiento de investigación penal que busca salvaguardar evitando su obstaculización. Dicho de otra forma, la mera amenaza que pudiese significar el imputado a los actores mencionados no puede constituir una razón autónoma y suficiente para la aplicación de la prisión preventiva, sino que ella tiene que significar una obstaculización del proceso que se esté llevando en contra del procesado y cuya presencia pudiese implicar un riesgo al mismo. Aquello significa que, de solicitarse el apresamiento cautelar sobre la base de que no

existe otra medida para mantener la seguridad de los testigos, la víctima, sus familiares y la sociedad, la defensa únicamente debería probar que el procesado ni va a obstaculizar el proceso, ni va a darse a la huida durante la investigación y, de acoger el juez ese argumento, debería rechazar el pedimento de la contraparte si refuta exclusivamente sobre razones de protección y seguridad.

En efecto, «cuando se le atribuye a la medida de coerción un fin como el de proporcionar seguridad a la ciudadanía, se le está reconociendo fines que no le son propios y que corresponden a los fines de la pena que son prevención general y no de cautela al proceso»<sup>42</sup>. Dicho más claramente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «únicamente deben ser consideradas como finalidades legítimas de la prisión preventiva, aquellas que están atadas directamente con el desarrollo eficaz del proceso, es decir, que estén vinculadas con el peligro de fuga del procesado...y aquella que busca evitar que el procesado impida el desarrollo del procedimiento»<sup>43</sup>. Por tanto, la justificación de la prisión preventiva sobre la base de la amenaza a la sociedad, la víctima, sus familiares o los testigos del caso, debe estar directamente vinculada a buscar con ello el desarrollo eficaz del proceso, previniendo su obstaculización.

### **3. Los límites en la aplicación de la prisión preventiva: el rol del Ministerio Público antes y durante su imposición**

¿Hasta dónde llega la aplicación de la prisión preventiva a un imputado? Su legitimidad termina en el punto en el cual deviene en una

41 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 45/110, sobre Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, de fecha 14 de diciembre de 1990.

42 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia No. TC/0380/15 de fecha 15 de octubre del 2015.

43 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019.

pena sin condena. Es decir, cuando se usa fuera de su delimitación, lo cual amerita que cualquier Estado que se llame protector de los derechos fundamentales intervenga para extinguir la y liberar al procesado. El artículo 241 del Código Procesal Penal enuncia algunas situaciones donde el legislador entiende que se han traspasado los límites de la prisión preventiva.

Ahora bien, ¿Qué pasa cuando un Estado permite que se traspasen los límites de la prisión preventiva? Es decir, ¿Qué sucede cuando permite que se mantenga el encarcelamiento de una persona sin una justificación? ¿En qué incurre un Estado que permite que la prisión preventiva se convierta en una pena sin juicio? Simple, genera una violación al derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Varias sentencias de distintos tribunales internacionales de derechos humanos avalan esta conclusión, así:

Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos

humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.<sup>44</sup>

Por tanto, mantener la prisión preventiva cuando desaparece el riesgo de fuga o la obstaculización del proceso implica restringir la libertad del imputado más allá de lo estrictamente necesario, en razón que ya no existe tal necesidad, violando el derecho a la presunción de inocencia, de la cual se deriva la regla de ser libre en el proceso penal. Así, permitir que de la aplicación de dicha medida de coerción devenga algún efecto sancionador, quebranta la constitución y la desnaturaliza, puesto que tiene una naturaleza cautelar, no punitiva. Examinando profundamente, si los principios que la delimitan juegan el rol de evitar que esta se transfigure en una detención arbitraria contraria a los derechos fundamentales ya mencionados, entonces dichos cánones fungen como garantías implícitas a estos.

En efecto, si las garantías no son más que «mecanismos de tutela y protección de los derechos que permiten al titular del mismo lograr su satisfacción frente a los sujetos deudores de los mismos»<sup>45</sup>, entonces ese

44 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Suárez Rosero contra Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Subrayado nuestro.

45 Eduardo Jorge Prats. Derecho Constitucional, Vol. II (Santo Domingo: Ius Novum, 2012), p. 264.

carácter excepcional, cautelar, judicial y provisional que impide que la prisión preventiva se trastorne en una detención arbitraria, quebrantando la constitución, se configuran como elementos «que garantizan la efectividad de los derechos fundamentales»<sup>46</sup>, en este caso los de libertad y presunción de inocencia. Expresado sencillamente, atendiendo a que las máximas que orientan las medidas de coerción evitan que se violenten las libertades mencionadas, amplificando su eficiencia, y considerando el atributo no limitativo y expansivo en la interpretación de las prerrogativas constitucionales, podríamos afirmar que existe una garantía constitucional a que toda medida de coerción se nos aplique en función a las características ya citadas. Consecuentemente si «los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la constitución y la ley»<sup>47</sup>, aquellos han de orientar su actuación basándose en los caracteres destacados, por cuanto se blinda el espíritu garantista que rodea la Carta Magna al constitucionalizar el estado de inocencia. Reiteramos lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En esta línea, la Corte Interamericana ha reiteradamente señalado que para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y

proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.<sup>48</sup>

¿Qué papel posee el Ministerio Público en lo desarrollado? La respuesta radica en que si está sujeto a la constitución, entonces debe moldear su actuación en respeto a su espíritu, sobre todo a las libertades y garantías fundamentales explicadas. Por tanto, si allí donde se traspasan los límites de la prisión preventiva se violan principios de raigambre constitucional, y si estos se configuran como garantías, el órgano persecutor ha de orientar su estrategia de litigio, su forma de investigar y, en general, su política criminal, de modo tal que no sea ella responsable de que esta medida de coerción devenga en una condena sin juicio violatoria a las disposiciones constitucionales referidas. Esto deriva en que, si el fiscal puede prever, bien por la naturaleza del caso e ilícito que se investiga, que la imposición del confinamiento que pretenden pedir contraría los cánones de las medidas de coerción, tiene, por mandato de la Carta Magna, solicitar otra de las siete alternativas, o el menor tiempo posible de encarcelamiento.

No obstante, su rol no acaba ahí. Una vez concedida la medida de coerción bajo cualquier supuesto, de tener el conocimiento, transcurrido cualquier lapso, que desapareció dicho presupuesto, su deber es solicitar por su propia iniciativa la liberación del imputado. No hacerlo

46 Ver artículo 68 de la constitución dominicana

47 Artículo 68 de la Constitución Dominicana.

48 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

implica una violación al deber de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, al omitir emplear la medida de coerción bajo los lentes de excepcionalidad y provisionalidad, garantías de la presunción de inocencia y de la prerrogativa de comparecer al juicio siendo libre. Lo anterior se refuerza si examinamos la ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público. En efecto, en su artículo primero plantea que «en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público respeta la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a esta garantiza los derechos fundamentales que asisten a las personas» (subrayado nuestro).

Por tanto, si las nociones de excepcionalidad, cautelar, provisional y judicial, delimitadoras de las medidas de coerción, van dirigidas a evitar que esta se convierta en una pena anticipada, garantizando así la prerrogativa a ser libre y presumido no culpable hasta decisión del juez de fondo, entonces el órgano persecutor como garante igualmente de las prerrogativas constitucionales, tiene, si quiere actuar jurídicamente, que moldear su proceder entorno a esas características. Caso contrario, sería responsable de obrar para que la prisión preventiva sea una condena sin sentencia. En ese orden de ideas, es atribución del Ministerio Público «investigar las detenciones arbitrarias y promover las actuaciones para hacerlas cesar y garantizar el respeto de las libertades públicas»<sup>49</sup>. Allí donde la prisión preventiva se aplica de forma rutinaria, no cautelar, definitiva y a dictamen de un ente no jurisdiccional, el encarcelamiento debe necesariamente ser arbitrario, por cuanto se viola el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la

libertad. Consecuentemente, tienen los fiscales un deber de frenar el confinamiento en esas hipótesis.

No solamente eso, si el espíritu de ese artículo es disminuir los encarcelamientos arbitrarios, dándole la responsabilidad del mencionado órgano persecutor de hacerlos cesar, hay implícitamente también una obligación de prevenirlos. Si tomamos en cuenta que la disposición prevé también que deben garantizarse las libertades públicas, entonces debe evitar su violación, puesto que la acción de garantizar engloba un carácter preventivo frente a cualquier acción que pueda perjudicar. En resumen, y considerando el examen realizado, durante la imposición y aplicación de la prisión preventiva el Ministerio Público tiene el deber de: 1) Abstenerse de proponerla si hay otras alternativas menos gravosas; 2) abstenerse de proponerla si puede prevenir que, a la luz del caso concreto, devendrá en una pena anticipada; 3) pedirla, si es absolutamente necesario, solicitando el menor tiempo posible; 4) supervisar su aplicación en todo momento, de tal suerte que cuando desaparezcan los requisitos que la legitiman, debe solicitar por su propia iniciativa la libertad del imputado.

### III. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

El análisis desarrollado nos permite concluir que si el Ministerio Público emplea la prisión preventiva de forma contraria a los principios que la delimitan, actúa antijurídicamente, violando la presunción de inocencia. No obstante, si fruto de ese proceder ilegítimo causa un daño al imputado, quebrantándole su derecho a la

49 Ver el artículo 26.11 de Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público

libertad, además de causarle un perjuicio a su honra y patrimonio, ¿tiene el órgano persecutor la obligación de responder por esos daños? La respuesta no puede ser otra que afirmativa, y es que ya lo sostiene la propia Constitución al afirmar, en su artículo 148, que «las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica».

Sabio fue nuestro constituyente al constitucionalizar la responsabilidad de los entes de derecho público, por cuanto de nada sirve establecer en el artículo 8 de la Constitución el deber del Estado de «proteger efectivamente los derechos de la persona, respetar su dignidad y proporcionarle los medios que le permitan perfeccionarse individualmente dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas», si sus funcionarios, quienes son los responsables de llevar a cabo esa tarea, pueden actuar en antítesis a esa función y no sufrir consecuencia alguna. En otras palabras, si queremos que se haga realidad el sexto precepto constitucional de que «todos los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico», debe existir un régimen de consecuencias para aquellos que quebranten los principios fundamentales que en ella se consagran. No puede ser de otro modo, pues si se deja impune la irresponsabilidad de no sujetarse a la Carta

Magna y el ordenamiento jurídico, se corre el riesgo de congelarlos en el papel.

Abona el joven jurista Freymi Collado que la responsabilidad patrimonial «responde a un fin garantista que se manifiesta en dos órdenes distintos: el primero, que los entes públicos operaran bajo los márgenes que dispone la ley... El segundo, que los administrados contarán con las herramientas para hacer valer sus derechos que le han sido conculcados por la actividad administrativa, atendiendo a que estos siempre se encuentran en desventaja frente a la Administración»<sup>50</sup>. Es decir, que la obligación de los órganos que ejercen potestades administrativas de reparar los perjuicios ocasionados por una actividad antijurídica de tal naturaleza se fundamenta en garantizar su sometimiento al ordenamiento jurídico y afianzar la efectividad de los derechos fundamentales conculcados, por cuanto si pudiesen quebrantarlos impunemente, no tendrían verdadera eficacia práctica al no hacerse valer frente a los sujetos deudores de los mismos. Ya lo dijo el gran administrativista dominicano Roberto Medina Reyes:

Otro de los derechos subjetivos que componen el derecho fundamental a una buena administración es la prerrogativa que poseen las personas de recibir una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes o derechos como consecuencia de la actividad o inactividad de los órganos y entes públicos (artículo 4.10 de la Ley No. 107-13). Este derecho, en síntesis, obliga a la Administración a reparar los daños y perjuicios causados en los derechos

---

50 Freymi Collado Morales. «La responsabilidad de los funcionarios públicos en la ley núm. 107-13: reflexiones sobre su necesaria delimitación». En Víctor Rafael Hernández-Mendible (coordinador). Décimo aniversario de la ley 107-13, que regula los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional, 2024), p. 645

e intereses legítimos de los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Este deber indemnizatorio constituye una de las garantías de control de la actuación u omisión de la Administración y se traduce en un régimen de responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio.<sup>51</sup>

Es por ello por lo que, conforme al 57 de la Ley No. 107-13, «el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica». Aterrizando el precepto la hipótesis de estudio, si el Ministerio Público solicita la prisión preventiva de forma no excepcional, no cautelar, y desproporcional a la luz del caso concreto actúa inconstitucionalmente, pues estos principios implícitos en la constitución y consagrados en la ley fungen como garantías al derecho fundamental a la libertad y la presunción de inocencia, mandatos para los entes públicos sujetos a la Carta Magna. Por tanto, si ese actuar antijurídico causa un daño al procesado, estaría en el deber de indemnizar. No obstante, este razonamiento se encontraría en su germen con un cuestionamiento crítico, ¿Ejerce el órgano persecutor una actividad administrativa? Esta respuesta es primordial, porque las disposiciones mencionadas han establecido que se compromete la responsabilidad patrimonial únicamente por acciones u omisiones administrativas antijurídicas.

### 3.1 Fundamento del régimen de responsabilidad patrimonial en la actividad del Ministerio Público

La ley es clara en cuanto a que las personas tienen derecho a ser indemnizados frente a una acción u omisión administrativa antijurídica. Ahora bien, si queremos retener la responsabilidad del Ministerio Público por los daños que ocasione por emplear la prisión preventiva en detrimento de sus principios orientadores, habría que establecer si su proceder encuadra en la función administrativa. En ese sentido, el artículo 2 de la ley 247-12 sobre Administración Pública, establece que «la función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque estos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional».

Analizando el articulado anterior, es posible conceptualizar la actividad administrativa como toda labor delimitada por la ley, de carácter no legislativo ni judicial, consistente en satisfacer el interés general mediante la regulación, planificación, aprobación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas o suministrar servicios. En otras palabras, se caracteriza por 1) Ser opuesto a la legislación y a lo jurisdiccional; 2) cumplir necesidades colectivas; 3) Se

51 Roberto Medina Reyes. El derecho a una indemnización justa. Publicado en el portal web del periódico Acento en fecha 7 de marzo del 2020. Extraído de: <https://acento.com.do/opinion/el-derecho-a-una-indemnizacion-justa/> (Consultado el 21 de abril del 2024).

desempeña haciendo uso de un entramado de operaciones que satisfacen políticas o servicios públicos; y 4) ser establecida por ley. Habiendo dicho eso, examinemos la función del Ministerio Público, la cual, de antemano, cumple el cuarto requisito de ser establecida por ley, puesto que se encarga, conforme su legislación orgánica, de «la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad»<sup>52</sup>.

Haciendo una subsunción entre el concepto legal de función administrativa, la que extrajimos del párrafo antecedente y lo establecido en la normativa que regula al Ministerio Público, podemos deducir que su actividad es efectivamente de naturaleza administrativa. Primeramente, estamos frente a una diligencia que satisface interés general, el combate de la criminalidad, tanto que los fiscales lo hacen en representación de la sociedad. Significa que se cumple una necesidad que el conglomerado social le apodera resolver al órgano persecutor. En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cuando un fiscal investiga y ejerce la acción penal para combatir los delitos, está fiscalizando y ejecutando la política pública de prevención y pugna contra la delincuencia que diseña la Procuraduría General de la República Dominicana. Finalmente, en la circunstancia concreta de pedir la prisión preventiva en obvia desnaturalización de sus principios, u omitir solicitar que este cese si ya no es legítima, no se legisla, por cuanto no crean leyes aplicables al caso. Tampoco juzga, pues de ser así, sería contrario al principio de división de funciones consagrado en la normativa procesal penal<sup>53</sup>.

No obstante, es la misma Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 20, la que establece que el órgano persecutor será responsable patrimonialmente por un actuar antijurídico. En efecto, la disposición plantea que «el Estado será responsable solidariamente por las conductas antijurídicas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial en la jurisdicción contencioso-administrativa prescribirá en un año, contados desde la ocurrencia de la actuación dañina» (subrayado nuestro). Por tanto, y considerando que el régimen de responsabilidad patrimonial lo desarrolla plenamente la ley 107-13, todo parece apuntar que los parámetros de la normativa son aplicables igualmente al órgano persecutor, atendiendo que la misma norma que lo regula instruye de esa manera.

#### **IV. Condiciones para acreditar la responsabilidad patrimonial y su subsunción en los daños derivados de la prisión preventiva terminada en prescripción, vencimiento del plazo máximo de investigación y archivo por falta de pruebas**

Hemos establecido ya como el régimen de responsabilidad patrimonial es aplicable al Ministerio Público. La razón descansa en que la misma normativa que pauta sus funciones lo instruye así, siendo que la actividad investigadora y de ejercicio de la acción penal de los fiscales se enmarca en la fiscalización y ejecución de políticas públicas para la satisfacción del interés general, de naturaleza no legislativa ni jurisdiccional, que conceptualiza

---

52 Ver artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

53 Ver artículo 22 del Código Procesal Penal

la función administrativa. Ahora bien, en los casos de la prisión preventiva sufrida en casos de prescripción, vencimiento del plazo máximo de investigación y archivo por falta de pruebas, ¿existen los requisitos para retener la obligación de reparar del órgano persecutor? Previo entrar en ese estudio, es menester conceptualizar brevemente las implicaciones de los conceptos que serán objeto de análisis.

#### 4.1 Breve noción de prescripción de la acción penal, vencimiento del plazo máximo de la investigación y archivo por falta de pruebas, según el código procesal penal dominicano

Sobre la prescripción, la normativa establece que:

Es una causa de extinción de la acción penal, que se constituye al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres”. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia”. La prescripción se interrumpe por: 1) La presentación de la acusación; 2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; 3) La rebeldía del imputado.<sup>54</sup>

La prescripción se materializa allí donde pase desde la consumación del delito, o este haya cesado sus efectos, plazo igual al máximo de la pena sin presentarse acusación, sentencia definitiva o rebeldía del imputado, siempre que la condena máxima sea superior a tres años y no sobrepase los diez, en caso contrario va a prescribir en los extremos indicados. Por ejemplo, el homicidio, penado con un extremo de dos décadas de privación de libertad, al superar el umbral explicado, prescribiría a los diez años. Así también, la estafa, cuya pena mote es de dos años, por debajo del límite citado, prescribe a los tres años.

Hay que hacer la salvedad de que la acusación que interrumpe la prescripción es la que presenta el Ministerio Público para dar pie a la audiencia preliminar. Aquello significa que la solicitud de una medida de coerción no tiene efecto alguno de interrupción, lo cual se deja constar implícitamente cuando se establece que «el ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el Artículo 226»<sup>55</sup>. Si el fiscal ha de presentar el requerimiento respectivo, o sea, la instancia acusatoria, aún haya solicitado y se le conceda una medida de coerción contra el imputado, es porque ambos requerimientos no son análogos y, por vía de consecuencia, no tienen los mismos efectos.

Conforme la ley, el vencimiento del plazo máximo de la investigación es un modo de extinción de

54 Ver los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal.

55 Ver artículo 150 del Código Procesal Penal

la acción penal que se configura, una vez sea declarada por el juez, cuando han transcurrido tres años en la etapa preparatoria, a partir de las diligencias preliminares, sin que Ministerio Público presente la acusación o disponga el archivo, si ese periodo no sobrepasa el mínimo de la pena imponible, en cuyo caso, vence cuando el lapso de investigación equivalga a la condena mínima<sup>56</sup>.

Es menester puntualizar que, en caso de un procedimiento que sea declarado complejo, produce los siguientes efectos en los plazos:

- 1) El plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años; 2) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extiende hasta un máximo de dieciocho meses y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta seis meses más; 3) El plazo acordado para concluir el procedimiento preparatorio es de ocho meses, si se ha dictado la prisión preventiva o el arresto domiciliario, y de doce meses si se ha dictado cualquier otra de las medidas de coerción previstas en el Artículo 226. La prórroga puede ser de cuatro meses más.<sup>57</sup>

Finalmente, el archivo es un modo de culminar la investigación preparatoria en donde el órgano persecutor decide no proceder con la acusación del imputado, atendiendo a que se presenta alguna de las circunstancias previstas en el artículo 281 del Código Procesal Penal. Particularmente, el archivo por falta de pruebas se encuentra en el numeral 4 de la disposición referida, la cual establece que «el ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando... los elementos de prueba resulten insuficientes

para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos». Hay que puntualizar que, conforme a la norma citada, el archivo automáticamente pone fin a cualquier medida de coerción contra el acusado.

#### **4.1.1 Requisitos para retener responsabilidad patrimonial: Una mirada desde el proceso penal terminado en archivo por falta de pruebas, prescripción de la acción penal y vencimiento del plazo máximo de investigación**

Habiendo delimitado las circunstancias objeto de análisis, pasaremos a examinar si de su concurrencia se deriva una obligación de reparar por parte del órgano persecutor, por los daños de la prisión preventiva. Veremos a continuación cada uno de los requisitos para retener la responsabilidad patrimonial, y si se subsumen en los procesos culminados en prescripción, vencimiento del plazo máximo de la investigación y archivo por falta de pruebas. Los arts. 57 y 59 de la ley 107-13 establecen las condiciones para que la Administración tenga el deber de indemnizar el menoscabo ocasionado. En ese sentido, deben constar: 1) un daño real, efectivo e individualizable; 2) un acción u omisión antijurídica de las personas de derecho público; y 3) un nexo de causalidad entre el perjuicio y el proceder de antijurídico de la Administración.

#### **4.1.2 La existencia de un daño**

En torno al primer requisito, el perjuicio, la ley establece que «son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral,

56 Ver artículos 148 del Código Procesal Penal

57 Ver artículo 370 del Código Procesal Penal

por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivos. La prueba del daño corresponde al reclamante». Sobre esta condición, el célebre jurista y eminencia del Derecho Administrativo, José Esteve Pardo, plantea que «la efectividad del daño rechaza las meras expectativas o previsiones de que un daño se produzca. El daño emergente es el que efectivamente se ha producido. Lucro cesante, los ingresos dejados de percibir»<sup>58</sup>. Por tanto, se trata de uno actual capaz de ser valorado económicamente, bien por los perjuicios económicos producidos netamente del actuar antijurídico, o por los recursos perdidos como consecuencia de dicho proceder, siempre que sea real en el sentido de que el menoscabo no sea producido por el estado de ilegalidad o ilegitimidad en el que se encuentra a la víctima»<sup>59</sup>.

En el caso de los procesados que se les impone la prisión preventiva, tenemos cada una de esas características. En efecto, nos encontramos frente a un detrimento que se constata en el simple confinamiento del imputado, pues «la prisión es una institución que deteriora, porque sumerge en condiciones de vida especialmente violentas, totalmente diferentes de las de una sociedad libre y, sobre todo, hace retroceder al preso a estadios superados de su vida, porque por elementales razones de orden interno le regula la vida como en su niñez o adolescencia»<sup>60</sup>. En consecuencia, el perjuicio ocasionado por la prisión preventiva es individualizable, pues recae sobre aquel privado

de libertad. Tiene una dimensión efectiva, ya que se limita el desarrollo de la persona, así como su autonomía personal y laboral, además de someterle a un ambiente hostil considerando el estado de las cárceles de nuestro país. Es un daño real en tanto que no se genera por el proceder ilegal de la víctima, sino por un fin procesal del cual ella no es responsable. No se produce por su falta porque, siendo preso preventivo, es inocente. Finalmente, nos encontramos con un menoscabo evaluable, por el deterioro de su salud física y mental, como por los ingresos dejados de recibir gracias a la reclusión.

#### 4.2.2 Una acción, omisión o daño antijurídico

Respecto al segundo requisito, ¿Cuándo se acredita? «Si existe una lesión que el particular no tiene el deber jurídico de soportar. Acá lo relevante de la cuestión es evaluar cuándo existe o no ese deber de soportar el daño o perjuicio»<sup>61</sup>. En función a la ley 107-13, puede evaluarse objetiva o subjetivamente. La segunda implica la existencia de «una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración»<sup>62</sup>, en palabras del mítico Marcel Planiol «cuando hay un incumplimiento de una obligación preexistente». Por otro lado, la responsabilidad objetiva funge de forma excepcional, «a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios

58 José Esteve Pardo. Lecciones de Derecho administrativo, 10a ed. (Barcelona: Marcial Pons, 2021), 297-298

59 Sigmund Freud Mena. Ley Num.107-13, comentada y anotada, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. (Santo Domingo: Librería Jurídica internacional, 2016), 637

60 Eugenio Raúl Zaffaroni. Manual de Derecho Penal, Parte General. (Buenos Aires: Ediar, 2005), pág. 14

61 Miguel Sánchez Morón. Derecho Administrativo, parte general. (Madrid: Tecnos, 2010), pág. 925.

62 Suprema Corte de Justicia (SCJ). Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSen-00120, dictada en fecha 24 de febrero de 2021.

especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas»<sup>63</sup>.

Dicho de otro modo, «en este tipo de juicio no tiene vigencia la imputación culposa, negligente o dolosa a la Administración pues, lo correcto es que el demandante base su teoría del caso en demostrar los motivos por los cuales no debía soportar el aducido daño»<sup>64</sup>. En resumen, hay un deterioro antijurídico porque el incumplimiento, de manera dolosa o negligente, de la obligación inherente al cargo de un funcionario provocó el daño. Asimismo, hay antijuridicidad si, aun en ausencia de funcionamiento irregular, la víctima sufriera sacrificios desproporcionales en beneficio de la sociedad.

¿En qué falta incurre el Ministerio Público en los casos de prisión preventiva culminada por vencimiento del plazo máximo de investigación y prescripción? En el deber de emplearla de forma cautelar y excepcional. La obligación se deriva del código procesal penal, del derecho a la presunción de inocencia y del principio de libertad, pues los citados caracteres son garantías implícitas, revestidas de igual constitucionalidad, de dichas prerrogativas. Por tanto, si el órgano persecutor tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales y de someterse al ordenamiento jurídico dominicano, es responsable de sujetarse a los cánones mencionados. De ahí que incumple sus obligaciones de sujeción al ordenamiento jurídico si no se sujeta a los principios mencionados

Lo primero que hay que destacar es que, ante el hipotético escenario de solicitud de una medida de coerción, el deber ser es que se presente una acusación para continuar con la audiencia preliminar. Atendiendo a que la prisión preventiva tiene como fin garantizar las fases siguientes del proceso penal, es anormal que termine por la prescripción o el vencimiento del periodo máximo de investigación. Es por ello inclusive que los plazos de investigación se acortan una vez concedida cualquier medida de coerción, pues el legislador supone que el requerimiento ha de estar terminado. De ahí que, permitir el vencimiento de la investigación o la prescripción en ese escenario es una falta grave de cualquier fiscal. Aquello porque, con la omisión de presentar la acusación en esas circunstancias, no solo se ha impedido la realización de los fines del proceso penal, es decir, la producción de una sentencia donde se declara o descarte la culpabilidad del imputado, sino que también se ha sacrificado en vano la libertad de este último. Esto configura un atentado contra el espíritu de la norma, quebrantando el órgano persecutor su deber de velar por las libertades fundamentales y sujetarse al ordenamiento jurídico en su proceder.

Por tanto, si cualquier funcionario del Ministerio Público pide para un procesado prisión preventiva, siéndole concedida, y luego la investigación caduca o prescribe la acción, sin solicitar antes la liberación del imputado, actúa en indolente desnaturalización del carácter cautelar de la prisión preventiva que ha de respetar. Permite de esa manera que la

---

63 Ver el artículo 57, párrafo I, de la Ley Num.107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo

64 Miguel Bautista. Panorámica sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado en la República Dominicana. Publicado en *Abogado SDQ*. Disponible en <https://abogadosdq.com/panoramica-sobre-la-responsabilidad-patrimonial-del-estado-en-la-republica-dominicana/> (Consultado el 22/04/2024)

reclusión del imputado no sea para garantizar la viabilidad del proceso, por cuanto no presente el requerimiento que hubiese dado lugar a la siguiente fase del procedimiento. En consecuencia, hace de su confinamiento algo carente de razones y arbitrario. Si el Ministerio Público tiene la obligación de garantizar el derecho a ser libre y la presunción de inocencia, de los cuales se deriva la prerrogativa de no ser apresado hasta la decisión definitiva, incumple esa obligación si mantiene un preso al vencimiento de los plazos. En efecto, está privándole de su libertad, sin sentencia condenatoria, más allá de lo necesario, por cuanto nunca hubo proceso que lo hiciera tal.

En síntesis, si el Ministerio Público tiene el deber de emplear la prisión preventiva de forma cautelar, es decir, «dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso»<sup>65</sup>, estando sujeta a la regla de que el imputado comparece libre al juicio, entonces incumple ese cargo si prescribe la acción o se vence la investigación en los procedimientos donde existen presos preventivos. Cumple esa obligación de tres maneras distintas: 1) Puede nunca solicitar la medida de coerción ante la previsión de no presentar el requerimiento respectivo en la fecha límite; 2) Podría igualmente solicitar el cese de la prisión preventiva ante la posibilidad de vencerse los plazos, en respeto al principio de excepcionalidad que la rodea y que llama a tomarla si es necesario, pues ante tal hipótesis deviene en innecesaria; y 3) finalmente, es capaz de presentar la acusación, en consonancia con el fin cautelar que rodea las medidas de coerción.

¿Qué sucede con el imputado que sufrió la prisión preventiva luego que el proceso haya terminado en archivo por falta de pruebas? Ante esta situación podríamos emplear el análisis anterior. Las medidas de coerción son un instrumento procesal excepcional, por lo cual, no deben utilizarse necesariamente durante la etapa preparatoria. Ahora bien, en caso de que, hipotéticamente, un fiscal solicite una medida de coerción y le sea concedida, el deber ser de dicho funcionario es, debido al fin instrumental y cautelar que legitima la prisión preventiva, impulsar el procedimiento y presentar la acusación, no archivar por falta de pruebas. Más inclusive cuando uno de los requisitos para imponer la prisión preventiva es la constancia de indicios que permitan sostener razonablemente la culpabilidad del imputado, impidiendo su empleo para acusaciones frívolas. El fiscal que, en un escenario hipotético, proponga la medida de coerción afirmando tener, no solo elementos que permitan afirmar la probabilidad de que el imputado sea autor o cómplice, sino el suficiente sustento probatorio para retener su responsabilidad penal, y luego archive argumentando que esas mismas evidencias no son suficientes siquiera frente al embate de una audiencia preliminar, actúa en falta grave.

En efecto, violentaría la dimensión cautelar y excepcional que rodea la prisión preventiva, pues hace del confinamiento algo innecesario y sin finalidad legítima. Aquello porque nunca existieron las pruebas que sostuviesen la autoría o complicidad del procesado, ni el propósito instrumental de garantizar las futuras fases del procedimiento. Sobre todo, incumple el deber de retener al procesado hasta donde sea

65 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014

necesario, en vista del principio de comparecer al juicio libre y la excepcionalidad de la prisión preventiva. No obstante, este razonamiento se refutaría con la excusa de la fuerza mayor, que excluiría la falta. En efecto, podría afirmarse que existían las pruebas para retener su razonable culpabilidad, pero que transcurridas las investigaciones aparecieron elementos que le sustrajeron todo su peso probatorio, haciendo inviable una futura acusación. Dentro de tales hipótesis, no puede culparse a los miembros del Ministerio Público, pues aún concedida la medida de coerción, el plazo de investigación sigue abierto y, por ende, pueden aparecer elementos nuevos de prueba que destruyan las existentes. Sin embargo, entendemos que aun en esos casos, los procesados tienen el derecho de ser indemnizados bajo el fundamento de la responsabilidad objetiva.

Retomando la noción de responsabilidad objetiva, esta forma de evidenciar la antijuridicidad del daño es en principio la excepción y no necesita un vínculo de causalidad entre la Administración y el afectado. En efecto, la misma se acredita tomando en cuenta si en el caso concreto: «a) Se somete a personas a situaciones de peligro; y b) existen, derivados de ese sometimiento, sacrificios especiales, para el beneficio del interés general, que rompen el principio de igualdad ante las cargas públicas, rompiendo el equilibrio que debemos tener todos los ciudadanos frente a estas»<sup>66</sup>. En síntesis, la víctima debe ser sometida a un peligro por una actuación administrativa y sufrir un daño que no tenía la obligación de soportar por el principio de igualdad ante las cargas públicas. Es decir, que no ha de existir un deber de tolerar el perjuicio, en el ordenamiento jurídico, cuyos sujetos obligados sean los ciudadanos.

En el caso de todo aquel ciudadano que sufra los perjuicios de una prisión preventiva culminada en archivo por falta de pruebas, encontramos los requisitos para retener la responsabilidad objetiva del órgano persecutor. Empecemos enfatizando que el Ministerio Público, al hacer uso de su facultad administrativa consistente en ejecutar la política criminal mediante la acción penal, en el caso del pedimento de la prisión preventiva está sometiendo al procesado al riesgo de que su confinamiento devenga en una detención arbitraria, en caso de no presentarse la acusación. En segundo lugar, se consume dicho temor, porque el imputado sufre ese sacrificio cuando el proceso termina en archivo por falta de pruebas, pues implica que su detención no tuvo el fin procesal bajo el cual se legitimó, o sea, garantizar las fases siguientes del procedimiento, atendiendo a que no hubo tales. Finalmente, ninguna norma del ordenamiento jurídico establece el deber de los ciudadanos de soportar el encarcelamiento preventivo aún la investigación termine por falta de pruebas. Lo anterior, debido a que ese sacrificio solo se prevé para garantizar las fases del procedimiento siguiente a la acusación, conforme a su principio cautelar. Por tanto, como se somete al procesado al peligro que su confinamiento sea en vano, y este riesgo se cumple a pesar de la normal actuación de los fiscales, puesto que al archivar no se impulsa el procedimiento, y no existe norma que establezca la obligación del imputado de soportar ese sacrificio en esa situación, este tiene un derecho a ser indemnizado bajo la dimensión objetiva de la responsabilidad patrimonial.

---

66 Sigmund Freud Mena. Ley Num.107-13, comentada y anotada, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. (Santo Domingo: Librería Jurídica internacional, 2016), 625

Este análisis es extrapolable para retener la responsabilidad objetiva del Ministerio Público en los casos de prescripción de la acción penal y vencimiento del plazo máximo de investigación si se dudase de la falta personal de los fiscales. En efecto, en ambos casos estamos frente al sometimiento del imputado al peligro que su confinamiento devenga en arbitrario, violando su derecho a la libertad. En suma, se presenta la consumación del riesgo, pues el apresamiento devino en ilegítimo porque no se cumplió el fin procesal, y ninguna normativa establece la obligación del ciudadano de soportar el daño en esa hipótesis.

### 4.2.3 Un nexo de causalidad

Hemos establecido el daño y la actuación antijurídica del Ministerio Público en los casos de prescripción y vencimiento del plazo máximo de la investigación. El perjuicio consiste en la privación de libertad y la antijuridicidad en el incumplimiento del deber de emplear la prisión preventiva de forma cautelar y excepcional, garantizando el principio de libertad, al omitir presentar la acusación en el plazo cuando le fue concedida una medida de coerción. Ahora bien, ¿existe un nexo de causalidad entre el daño y la falta en esos casos? La doctrina nos dice que la causalidad supone

La existencia de una relación causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, siendo una condición indispensable para que pueda atribuirse a ella el deber de resarcir dicho daño... Para que un hecho merezca ser considerado como causa del daño es preciso que sea en sí mismo idóneo para producirlo según la experiencia común, es

decir, que tenga una especial aptitud para producir el efecto lesivo. Sólo en esos casos puede decirse, con rigor, que una actividad tomada en consideración constituye la causa eficiente, la causa próxima del daño, la verdadera causa del mismo.<sup>67</sup>

Considerando que el Ministerio Público tiene el deber de actuar conforme con la constitución y el ordenamiento jurídico, garantizando los derechos fundamentales, existe un nexo de causalidad entre el actuar antijurídico y el daño realizado. En efecto, si el fiscal hubiese procedido conforme al carácter cautelar y excepcional de la prisión preventiva y en respeto al principio de libertad en el proceso penal, el confinamiento del imputado no hubiese devenido en arbitrario. La razón radica en que si se comportase conforme a derecho habría: o bien presentando la acusación en cumplimiento del fin instrumental de las medidas de coerción; o hubiese solicitado la liberación del imputado frente a la previsión de prescripción o vencimiento del plazo máximo de la investigación, en consonancia con la noción de excepcionalidad. En otras palabras, de haber operado conforme al ordenamiento jurídico, no se configuraría el daño ilegítimo a la libertad del acusado, ya que no devendría la detención en arbitraria.

## V. Conclusión

Tras haber recorrido las bases de la prisión preventiva y el rol del Ministerio Público en su aplicación hemos podido concluir que aquel tiene el deber de emplear esta medida de coerción bajo un lente excepcional, cautelar, provisional y judicial, por cuanto estas características fungen como garantías

67 Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Vol II (Madrid: Thomson Reuters, 2020), págs. 425-426

fundamentales implícitas al derecho a la libertad y la presunción de inocencia. Dichas prerrogativas son de obligatorio respeto y cuidado por parte del órgano persecutor debido a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. En base a este presupuesto, ciertamente es posible retener su responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la prisión preventiva derivada en archivo por falta de pruebas, prescripción de la acción penal y vencimiento del plazo máximo de investigación. En efecto, en el primer caso se retiene bajo la vertiente objetiva, en tanto que el imputado no tiene el deber jurídico de soportar el daño. Por otro lado, en los demás casos concurre un daño manifestado en el encarcelamiento del procesado, producido por el incumplimiento del fiscal del deber de emplear la prisión preventiva de forma excepcional y cautelar que, si hubiese actuado conforme al ordenamiento jurídico, el perjuicio ilegítimo no se hubiese producido.

La consecuencia más evidente de este planteamiento es que el órgano persecutor se encuentra en la obligación de reparar el daño. Dicho resarcimiento debe ser, ante todo, justo y proporcional al daño que se produjo por la actuación antijurídica. Bien señala el maestro Roberto Medina Reyes, «la indemnización otorgada por los órganos y entes públicos debe ser justa, es decir, apta, coherente y proporcional con los daños o perjuicios ocasionados a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la actividad administrativa»<sup>68</sup>.

La prisión preventiva es el mayor sufrimiento para una persona inocente, pues se les somete a limitaciones a su autonomía, planes de vida y desarrollo de su personalidad sin haber mediado una sentencia que legitime esa carga. El Ministerio Público, en consecuencia, debe ser cauta al solicitarla y vigilante cuando le es concedida, pues de su desnaturalización deriva una condena anticipada, lo que se traduce en una detención arbitraria contraria a la presunción de inocencia y el derecho de libertad. Si el ente persecutor es garante de la constitución, tiene el deber de prevenir esas violaciones constitucionales. De ahí que cuando emplee la prisión preventiva en desmedro del carácter cautelar, excepcional, provisional y judicial que la moldea, contraría el ordenamiento jurídico, pues colabora para que se produzca una pena sin juicio. Es por ello por lo que, si queremos que todos los órganos estén sujetos a la constitución, deban los fiscales responsabilizarse de indemnizar los daños que produzca cuando, en el ejercicio de la acción penal, quebrante dichos principios constitucionales, delimitadores de la prisión preventiva.

## Referencias

Alberto Binder. «Principios Generales para la Comprensión de la Reforma Procesal Penal en la República Dominicana», en Derecho Procesal Penal de Claudio Aníbal Medrano, José Saul Taveras, Rafael A. De Jesús y Sarah Veras Almánzar. (coordinadores). Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018.

---

68 Roberto Medina Reyes «Los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública». En Víctor Rafael Hernández-Mendible (coordinador). Décimo aniversario de la ley 107-13, que regula los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional, 2024), p. 142

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 45/110 sobre Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, de fecha 14 de diciembre de 1990.

Constitución política de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial núm. 10805, publicada el 10 de julio de 2011.

Código Procesal Penal, promulgado el 13 de enero del 2015. Gaceta Oficial núm. 10791, publicado el 10 de febrero del 2015.

Chanel Liranzo. La prisión preventiva. Publicado en el portal web del periódico el Caribe en fecha 22 de marzo del 2023. Extraído de: <https://www.elcaribe.com.do/opiniones/la-prision-preventiva/>

Redacción CDN. Mora judicial permite que más de 2,500 casos criminales concluyan sin juicio ni sentencia. Dato extraído de reportaje especial publicado en el portal web del periódico CDN en fecha 5 de agosto del 2024. Extraído de: <https://cdn.com.do/investigacion/mora-judicial-permite-que-mas-de-2500-casos-criminales-concluyan-sin-juicio-ni-sentencia/> (Consultado el 12 de agosto del 2024).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero contra Ecuador: Excepción Preliminar/Fondo/ Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras: Fondo/ Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela: Excepción Preliminar/Fondo/ Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. Vs. Perú: Excepción Preliminar/Fondo/Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile: Fondo/ Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina: Excepciones Preliminares/ Fondo/ Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú: Excepciones Preliminares/Fondo/ Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Romero Feris Vs. Argentina: Fondo/ Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hernández Vs. Argentina: Excepción Preliminar/Fondo/ Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Jenkins Vs. Argentina: Excepciones Preliminares/Fondo/ Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2019

- Duward V. Sandife y Ronald Scheman L. Fundamentos de la libertad. Ciudad de México México: Uteha, 1967.
- Eugenio Raúl Zaffaroni. Manual de Derecho Penal, Parte General. Buenos Aires, Argentina: Ediar, 2005.
- Eduardo Jorge Prats. Derecho Constitucional, Volumen II. Santo Domingo, República Dominicana: Ius Novum, 2012.
- Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Volumen II. Madrid, España: Thomson Reuters, 2020.
- Frey mi Collado Morales. «La responsabilidad de los funcionarios públicos en la ley núm. 107-13: reflexiones sobre su necesaria delimitación», en: Décimo aniversario de la ley 107-13, que regula los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, coordinado por Víctor Rafael Hernández-Mendible. Santo Domingo, República Dominicana: Librería Jurídica Internacional, 2024
- Julio B.J Maier. Derecho Procesal Penal, Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial del Puerto, 2004.
- José Manuel Maza Martín. «La prisión preventiva», en: La constitucionalización del proceso penal, coordinado por Claudio A. Medrano. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2021.
- José Alejandro Vargas Guerrero. «Comentarios al artículo 40, numerales 8 y 9», en: La constitución de la República Dominicana comentada por los jueces del Poder Judicial, coordinado por Hermógenes Acosta de los Santos. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2021.
- José Esteve Pardo. Lecciones de Derecho administrativo, 10a ed. Barcelona, España: Marcial Pons, 2021.
- Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 24 de julio del 2013. Gaceta Oficial núm. 10722, publicada el 8 de agosto del 2013.
- Ley No. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, promulgada el 7 de junio del 2011. Gaceta Oficial núm. 10621, publicada el 9 de junio del 2011.
- Mónica Pinto. «El principio pro homine: criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de derechos humanos», en: La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, coordinado por Martín Abregú y Christian Courts. Buenos Aires, Argentina: Editorial del Puerto, 1997.
- Miguel Sánchez Morón. Derecho Administrativo, Parte General. Madrid, España: Tecnos, 2010.

Miguel Bautista. Panorámica sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado en la República Dominicana. Publicado en AbogadoSDQ. Disponible en <https://abogadosdq.com/panoramica-sobre-la-responsabilidad-patrimonial-del-estado-en-la-republica-dominicana/>

Roberto Medina Reyes. El derecho a una indemnización justa. Publicado en el portal web del periódico Acento en fecha 7 de marzo del 2020. Extraído de: <https://acento.com.do/opinion/el-derecho-a-una-indemnizacion-justa/>

Roberto Medina Reyes «Los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública» en: Décimo aniversario de la ley 107-13, que regula los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo coordinado por Víctor Rafael Hernández-Mendible. (Santo Domingo, República Dominicana: Librería Jurídica Internacional, 2024.

Sigmund Freud Mena. Ley Num.107-13, comentada y anotada, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Santo Domingo, República Dominicana: Librería Jurídica internacional, 2016.

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003.

Suprema Corte de Justicia (SCJ). Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00120, dictada en fecha 24 de febrero de 2021.

Tribunal Constitucional de Alemania, Decisión núm. 36 BVerfGE 264, de fecha 12 de diciembre de 1973.

Tribunal Constitucional de España, Sentencia núm. STCE/33/1999, de fecha 8 de mayo del 1999.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Shishkov contra Bulgaria: Fondo/ Reparaciones y costas, Sentencia del 9 de enero del 2003.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 15 de abril del 2015.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0380/15, de fecha 15 de octubre del 2015.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0154/17, de fecha 5 de abril del 2017.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0092/19, de fecha 21 de mayo del 2019.